



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

## **ACTA No. 8**

**(Abril 23 de 2003)**

En Bogotá D.C. a los 23 días del mes de Abril de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de conciliación de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores: ANGELA PIEDAD ARENAS, Subsecretaria General, MANUEL AVILA OLARTE, Director de Estudios y Conceptos y JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor Ricardo Bogotá, de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, los doctores WILMAR GONZALEZ y FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, se excusan telefónicamente por la no asistencia al presente comité ante la Secretaria Técnica del Comité.

### **I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum
2. Relación y discusión de las fichas

### **II. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaria Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas

2.1 La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión a la solicitud de conciliación prejudicial del peticionario señor JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA por medio de la cual se pretende el pago de la



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, basado en los siguientes hechos:

El accionante prestó sus servicios en el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, desde el 07 de noviembre de 1995 hasta el 30 de marzo de 1998 en el cargo de Jefe Grado 20 de la División Informática.

La terminación laboral se produjo por renuncia del trabajador.

Desde el momento de su retiro el extrabajador inicio todas las gestiones para el reconocimiento y pago sus cesantías definitivas y solo hasta el 9 de junio de 1999 le fueron canceladas, por lo que se desprende que la administración incurrió en mora, de aquí le nace el derecho al reclamante de solicitar la indemnización de que trata la ley 244/95.

A partir del 30 de marzo de 1998, se inicio el trámite para el pago de las cesantías definitivas del accionante que ascendían a \$507.900,00, y solo realizó su pago en el mes de junio de 1999. (14 meses después).

El pago de las cesantías definitivas del solicitante fue incluida por el DAMA, en la planilla No. 448919 del Fondo de Cesantías Colmena la cual se autorizó con resolución No. 0019 de mayo de 14 de 1998, en estas mismas fechas Pagaduría Distrital giró el cheque No. 9817452 del Banco de Bogotá, por valor de \$707.359,00 a favor del Fondo de Cesantías Colmena, para el pago de las acreencias mencionadas incluida la suma de \$199.469,00 a favor del demandante. Este cheque se giró y no se consignó por lo que fué necesario anularlo y girar un nuevo cheque consignado hasta el día 9 de junio de 1999.

A consecuencia de lo anterior el peticionario solicitó conciliación prejudicial a fin de que se le pagará la indemnización moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y con fecha 22 de febrero de 2001 el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera aprobó dicha conciliación por la suma de \$18.566.298.00, que corresponde al 70% de \$26.523.283,00 valor total de la mora consagrada en la ley 244 de 1995.

Dando cumplimiento a esta conciliación el DAMA pagó al funcionario la suma de dieciocho millones quinientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos(\$18.566.298).

La Doctora Nahir apoderada en este asunto manifiesta que hay que averiguar en quién recae la responsabilidad de este asunto, es claro que las cesantías fueron solicitadas e incluidas por el DAMA en una planilla y giraron el cheque en mayo del 98, pero ese cheque no fue reclamado por nadie ni consignado, ese cheque se



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

anuló, y se quedaron las cosas así hasta que pasaron 14 meses sin haberle pagado al funcionario, de quién es la responsabilidad?, según el estudio que se ha hecho tenemos que hay dos funcionarios sobre los que recae la responsabilidad: El del DAMA señor William Valderrama Gutiérrez profesional especializado código 335-17 encargado de hacer el seguimiento del pago de toda la nómina y elaborar las planillas, por lo que no hay justificación para que haya dejado pasar 14 meses para el pago. De otra parte considero que existe responsabilidad por parte de la tesorería por su función, que para la época era recibir y consignar la plata.

Hay algo claro, y es que la misma tesorería era la encargada hasta el año 2000 de consignar la nómina, se mandaba todo al pagador y el realizaba los pagos y después se recogían las consignaciones ya tramitadas, tal como está en el instructivo u orden administrativa número 015.

Interviene la Doctora Ángela Piedad Arenas en su calidad de Subsecretaria General y manifiesta que; todo indica por el procedimiento que era la tesorería la encargada de este pago, ya que en los primeros 10 días de cada mes se envía a las entidades bancarias para pago, luego el banco devuelve las copias selladas a la Secretaria de Coordinación de Nóminas para que las relacione en el libro de acuerdo a la entidad que corresponda. Aquí hay todo un procedimiento que debió ser verificado para confirmar su pago y no incurrir en este grave error, razón que me lleva a considerar que hay responsabilidad tanto del DAMA como de la Secretaria de Hacienda, ninguna estuvo pendiente del cheque que se anuló, ni del que se giró después de consignarlo en término. Según explicación de la Doctora Nahir en el DAMA informaron que el señor William Valderrama era el encargado en Recursos Humanos de coordinar y supervisar el proceso de liquidación de nóminas, prestaciones y demás novedades de personal, la Doctora Astrid Silva es la Jefe de Grupo de Nomina encargada de consignar en Colmena, por lo que se debe iniciar acción contra estos funcionarios.

Interviene el Doctor José Fernando Suárez en su calidad de Director de la Oficina de Asuntos Judiciales y manifiesta que se podría decir que hay una responsabilidad compartida, la tesorería anula un cheque y no nos avisa, mas cuando hay una norma que establece que tesorería no puede tener una plata que ya esta ordenada y girada, tiene un término de cinco días hábiles para su desembolso, término que no se podía extender.

Para el Comité es claro que se produjo un daño al funcionario, por el pago tardío de las cesantías definitivas, lo que genero un reconocimiento indemnizatorio en contra del Estado, por violación manifiesta de la ley 244/95 y ley 50 de 1990. igual hay una relación de nexo causal entre el daño causado y la mora en el pago de las cesantías definitivas por actuación irregular de los funcionarios que no



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

del derecho fundamental a la igualdad y movilidad de los salarios, ordenando al Alcalde Mayor que no diera aplicación al parágrafo del artículo primero del Decreto 889 del 23 de noviembre de 2001, que dispuso: *"No se establece aumento salarial para los grados 05 y 06 del nivel administrativo de la Personería Distrital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1492 del 19 de julio del 2001"*.

La segunda instancia fundamentó la decisión en la sentencia C-1064 de 2001 de la Corte Constitucional, en la cual se concluye que los Servidores Públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus salarios frente al fenómeno de la inflación, tal como lo contempla el artículo 53 de la C.N., los salarios deben ser aumentados cada año al menos en los términos nominales para quienes devengan más del promedio ponderado de los aumentos de la remuneración de los servidores de la Administración Central. Esta limitación no puede convertirse en un desconocimiento al derecho fundamental a la movilidad del salario.

El doctor German Arturo Medina manifiesta que mediante Decreto 889 del 23 de noviembre de 2001 el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., dispone no otorgar ningún aumento salarial para los grados 05 y 06 del nivel administrativo de los empleados de la Personería Distrital, Decreto que fue expedido teniendo como base la disposición del Gobierno en el Decreto 1492 de 19 julio de 2001, que establece los límites de la asignación salarial mensual máxima de los empleados de las entidades territoriales.

Los funcionarios que iniciaron las acciones de tutela buscaban se les protegieran varios derechos fundamentales, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y el derecho a la remuneración mínima vital y móvil, la argumentación de la Corte Constitucional, que para el caso concreto es el siguiente: Que la constitución nacional establece en su artículo 53 el derecho fundamental a la remuneración mínima vital y móvil, especialmente en cuanto al salario móvil ya que por ser un derecho fundamental debe ser garantizado previniendo y haciéndole contrapeso a los efectos de la inflación, es decir incrementando los salarios de acuerdo al IPC. Esta es la primera Posición que presenta la Corte Constitucional, afirma también que por tratarse de un estado social de derecho y por razones de solidaridad se debe mantener el poder adquisitivo real de los salarios, que pueden llegar a limitarse pero jamás desconocerse, entonces hace todo un estudio de normas constitucionales para ver como va a hacer la administración el incremento de los salarios, en donde para que sea posible incrementarse por un porcentaje inferior debe hacerse por medio de la ponderación, tal como se hace con los salarios de los Congresistas, se incrementa pero no es un mismo porcentaje para todos los salarios, ya que una economía en crisis como la nuestra se puede llegar a limitar este incremento, estableciendo el promedio del nivel central en donde los salarios que están por debajo de este promedio no tienen ninguna limitación, mientras que



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

consignaron a nombre de cesantías Colmena el valor correspondiente a la prestación social.

### **Discusión de la Acción de Repetición**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide si instaurar acción de repetición a título de culpa grave contra los funcionarios Doctora Silvia Astrid Silva Jefe del Grupo de Nominas y el Señor William Valderrama encargado en Recursos Humanos de coordinar y supervisar el proceso de liquidación de nóminas prestaciones y demás novedades de personal, por omisión manifiesta e inexcusable al no haberse asegurado que efectivamente se produjo la consignación a nombre de cesantías Colmena.

2.2 El Doctor German Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el siguiente asunto:

Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la tutela ante la jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado 22 Civil del Circuito), iniciada, contra Bogotá, D.C., en la cual pretendía la protección al derecho fundamental de igualdad y movilidad salarial.

Mediante el Decreto 889 de noviembre 23 de 2001, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., dispuso el incremento salarial para los servidores públicos de la Personería Distrital, el parágrafo del artículo primero de dicho Decreto dispuso "*No se establece aumento salarial para los grados 05 y 06 del nivel administrativo de la Personería Distrital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1492 del 19 de julio del 2001*".

Esta disposición llevó a varios funcionarios de la Personería que ocupaban los cargos de grados 05 y 06 a que iniciaran acción de tutela ante los Juzgados 24 y 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se les protegiera el derecho fundamental a la igualdad y movilidad de los salarios.

La sentencia de primera instancia negó la solicitud de tutela por considerar que los accionantes tenían otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. También considero que no se probó un perjuicio irremediable como para conceder la tutela.

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá que conoció en segunda instancia revocó la decisión y con fecha 12 y 18 de febrero de 2002, ordenó la protección



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

los salarios que están por encima de este promedio pueden tener alguna limitación, como lo establece el estado social de derecho, no se puede arreglar la economía a costa de la limitación de los incrementos salariales de los empleados sino todo lo contrario, con ese ahorro que se hace por no incrementar totalmente los salarios superiores se hace alcanzar un objetivo de gasto público social prioritario cuando son estrictamente necesarias y proporcionales para lograr la realización efectiva de esta objetivo.

Concluye la sentencia que por lo menos debe haber un incremento nominal, basado en el incremento del año inmediatamente anterior, por ejemplo el IPC fue del 10 % y se incrementa en un 5% un aumento numeral hubo una perdida del poder adquisitivo pero una perdida con producto a una limitación y no un desconocimiento, el Juez acoge esta teoría y ordena que en el fallo de tutela se hagan los incrementos salariales de los grados 05 y 06 de la Personería y que se apliquen los criterios establecidos a la jurisprudencia. Ni la Corte Constitucional ni el Juez de Tutela en segunda instancia dicen en cuanto se debe incrementar sino da la formula para incrementarlo.

El Alcalde al expedir el Decreto en mención tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1492 por lo que se considera que no es procedente repetir.

Interviene el doctor José Fernando Suárez en su calidad de Director de la Ofician de Asuntos Judiciales y manifiesta que : En conclusión, ordenaron reajustar, pero frente a la conducta o proceder de la Administración Distrital hay un argumento muy claro, el Gobierno Nacional a través de ese Decreto 1492 de julio 19 de 2001, estableció los topes máximos de los salarios de las entidades territoriales, es decir el Decreto Distrital estaba sometido a la norma superior como lo era el Decreto de orden nacional el que rige en esta materia, el Alcalde Mayor no tenía ninguna posibilidad de hacer nada.

Interviene la Doctora Ángela Piedad Arenas en su calidad de Subsecretaria General y manifiesta que: Es claro que el marco dentro del cual se mueve el Alcalde para dictar dicha disposición es el Decreto del Gobierno Nacional que determina los márgenes salariales que no podían ser desconocidos por lo que obró de conformidad. Las tutelas no están diciendo que hubo una ilegalidad sino se amparó la posición de la Corte Constitucional por lo que no es procedente iniciar Acción de Repetición.

### **Discusión de la Acción de Repetición**

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas, este comité decida no instaurar Acción de Repetición contra



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ningún funcionario de la Administración, por considerar que no existió actuación irregular, toda vez, que el Decreto 889 de 2001, se expidió teniendo en cuenta un Decreto de orden nacional que fijó los topes máximos de los salarios de las entidades territoriales, es decir el Decreto Distrital estaba sometido a la norma superior por lo que no se incurrió en culpa grave.

2.3 El Doctor German Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 0544-99 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado Noveno Laboral del Circuito), iniciado por la señora **LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO**, contra Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo del Medio Ambiente, en la cual pretendía el reintegro alegando la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral.

La señora Ludy Patricia Bossio, presto sus servicios en el DAMA entre el 4 de septiembre de 1996 y el 15 de octubre de 1997, como Profesional Universitario Grado 15 de la Unidad de Gestión Local Urbana. La terminación de la relación laboral obedeció a la supresión de su cargo por motivo de la reestructuración del DAMA.

La primera instancia condeno a la entidad a reintegrar a la accionante, así como al pago de los salarios dejados de percibir hasta el reintegro. Pues la actora estaba amparada por el fuero, toda vez que era fundadora de un sindicato, y no podía ser despedida dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del sindicato en el registro del Ministerio de Trabajo además de no mediar el permiso correspondiente, se violaron las normas.

La segunda instancia confirmó el fallo. Indicando que lo anterior se demostró con el acta de constitución que se dio el 9 de mayo de 1997, la cual se registró mediante resolución del 17 de julio de 1997, quedando ejecutoriada el día 25 de agosto de 1997, situación por la cual a partir de este momento se cuentan los meses que dice la norma, considerándose por tanto que el demandante tiene el fuero correspondiente a los fundadores.

Una vez presentado el asunto por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, se solicita se considere para la próxima sesión, toda vez que el tiempo no permite entrar a discutir dicho caso.

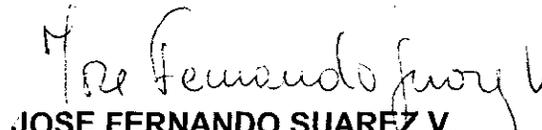
No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

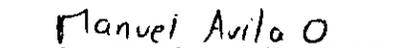


ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

  
**ANGELA PIEDAD ARENAS**  
Subsecretaria General

  
**JOSE FERNANDO SUAREZ V.**  
Director Asuntos Judiciales

  
**MANUEL AVILA OLARTE**  
Jefe Estudios y Conceptos

  
**CLARA MERCEDES MORENO T.**  
Secretaria Técnica del Comité

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION**

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE**

<b>NOMBRES:</b>	ADRIANA GARCIA RODRIGUEZ
<b>ENTIDAD O DEPENDENCIA:</b>	DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE -DAMA
<b>CARGO:</b>	Profesional Especializado Código 335 grado 17, adscrito a la Unidad Administrativa y financiera que para la época de los hechos era el funcionario <b>WILLIAM VALDERRAMA GUTIERREZ</b>

**2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD**

<b>RADICACIÓN:</b>	2000-2603
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO
<b>ACCIÓN:</b>	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:</b>	NO
<b>OBSERVACIÓN:</b>	APLAZADA DEL COMITÉ DE SEPTIEMBRE 09 del 2002

**3. DATOS DEL DAÑO**

<b>SENTENCIA:</b>		<b>VALOR</b>		<b>FECHA:</b>	
<b>CONCILIACIÓN:</b>	x	<b>VALOR</b>	\$18.566.298.00	<b>FECHA:</b>	Febrero 22 - 2001
<b>FECHA RESOLUCIÓN DE PAGO:</b>	02 mayo 2001 202			<b>VALOR PAGADO:</b>	\$18.791.955.47
<b>FECHA DE ULTIMO PAGO:</b>	Mayo 07 del 2001				
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN:</b>	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA - SUBSECCION A				
<b>OTRO:</b>	Procuraduría once Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Radicación 140-2000				
<b>CADUCIDAD:</b>	Mayo 07 del 2003				
<b>OBSERVACIONES:</b>					

**3. RAZONES DEL DAÑO**

**NORMAS APLICABLES :** Ley 244 de 29 de diciembre de 1995  
Ley 50 de 1990 , art. 98 y siguientes. Sobre la obligación de la empleadora de consignar las cesantías al trabajador a los Fondos de Cesantías.

**3.1. HECHOS:**

1.- Pago tardío de las cesantías definitivas del empleado público JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO, por lo que solicita el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244/95.

2.- El peticionario laboró al Servicio del departamento Administrativo del medio Ambiente DAMA, desde el 07 de noviembre de 1995 hasta el 30 de marzo de 1998 en el cargo de Jefe Grado 20

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

de la división de informática.

3.- Su desvinculación opero mediante renuncia

4.- Desde el **30 de marzo de 1998**, inició el trámite para el pago de su cesantía, la cual equivalía a la suma de **\$507.900.00**, siendo cancelada en **junio de 1999**. (14 meses después de su retiro).

5.- El pago de las cesantías definitivas de los solicitantes fue incluida por el DAMA, en la planilla Nro. 448919 del Fondo de de Cesantías Colmena la cual se autorizó mediante relación Nro. 0019/98 de 14 de mayo de 1998.

6.- El 14 de mayo de 1998 la pagaduría Distrital giró el cheque Nro. 9817452 del Banco de Bogotá por valor de \$707.359.00 a favor del Fondo de Cesantías Colmena, para pagar la relación mencionada, donde se incluía también el pago de \$199.469 a favor de Henry Córdoba Lozano.

7.- El Cheque fue girado, pero no consignado efectivamente al Fondo de Cesantías Colmena, razón por la cual debió ser anulado internamente y girado uno nuevo.

8.- Mediante oficio Nro. UAF-P 0874 de marzo 31 de 1999 y UAF-P 1383 remitidos por el Dama se enteró la pagaduría de la Secretaría de Hacienda que el pago no se hizo efectivo.

9.- Los \$707.359.00 fueron consignados efectivamente al Fondo de Cesantías Colmena hasta el 9 de junio de 1999.

### 3.2. PRUEBAS:

1.- Oficio del 10 de mayo de 1999, suscrito por el Director del DAMA

2.- Oficio de 04 de febrero de 1999, dirigido por el Jefe de la Unidad Administrativa y Financiera del DAMA , a Cesantías y Pensiones Colmena AIG.

3.- Copia del oficio de 2 de julio de 1999, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, y suscrito por la Subdirectora de Operación Bancaria de la misma entidad.

4.- Copia de memorando 99-800 del Director Jurídico para la Subdirectora de Operación Bancaria de la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

5.- Copia de oficio suscrito por el Jefe Unidad Administrativa y Financiera del DAMA, y dirigido a la Pagaduría Distrital.

6.- Copia de Oficio, dirigido por el Jefe de la Unidad Administrativa y Financiera del DAMA , a Cesantías y Pensiones Colmena AIG.

### 3.3. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD DE LA CONCILIACION

1.- Se verificaron los supuestos de capacidad para ser parte y conciliar, que la acción no haya caducado, que no tenga vicios de nulidad ni que resulte lesiva para los intereses de la administración, anotando que la conciliación reúne los presupuestos necesarios .

2.- Se aprobó el acuerdo conciliatorio, en el cual se reconoce al actor el 70% de la sanción moratoria así:

3.- Con base al último salario devengado por el funcionario se toma un total de \$26.523.283.00, descontado el 30% resultan a pagar \$18.566.298.00, sin tener en cuenta suma adicional alguna.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

**4. REPETICIÓN**

**4.1. CONTENIDO OBLIGACIONAL:**

1.- Hay un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por la suma de **\$18.566.298.00** resultante de pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, y de la violación a la Ley 50 de 1990, sobre la obligación de la empleadora de consignar al Fondo de Cesantías Colmena, el correspondiente derecho del empleado oficial.

2.-La fecha de los hechos nos determina el régimen jurídico aplicable, de manera que se pueden ubicar en el período comprendido entre mayo de 1998 a junio de 1999.

El art. 123 de la C.N. señala " Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución la Ley y el Reglamento"

La Ley 244 de 1995 de diciembre 29 , fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y establece sanciones en caso de su incumplimiento, dio un año contado a partir de la vigencia de la Ley para que las entidades públicas se pusieran al día en el pago de las cesantías atrasadas. Para la época de los hechos, este plazo se encontraba vencido ( 29 de diciembre de 1996).

La citada normativa, señala, que una vez radicada la solicitud por parte del funcionario público, se expedirá por parte de la entidad dentro de los 15 días siguientes Resolución de reconocimiento de las mismas, si se reúnen todos los requisitos. A partir de este momento, y una vez se encuentre en firme la Resolución, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para realizar dicha prestación social. (60 días hábiles)

En caso de mora, la entidad pagadora reconocerá y pagará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

**5. CONCEPTO**

**ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO:**

5.1)Se produjo un daño a JULIO EDGAR CORDOBA MURILLO, con el pago tardío de las cesantías definitivas que generó un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

5.2) Hay una violación manifiesta a la Ley 244 / 95 y la Ley 50 de 1990

5.3) Se observa relación o nexo de causalidad entre el daño causado y la mora en el pago, ya que se tiene en contrapartida actuación irregular, consistente en no consignar a nombre de CESANTIAS COLMENA, el valor correspondiente a la prestación social, ya que si bien es cierto, se realizó la liquidación, se dio la orden de pago y se giro el cheque a nombre del Fondo de Cesantías, se abandono el tramite de las mismas, dando como resultado la anulación del cheque. Téngase en cuenta, que es a la empleadora a la que le corresponde consignar el valor de las mismas, situación esta omitida por la misma que llevo al pago de la indemnización moratoria que fue conciliada.

**6. DE LAS PRUEBAS:** Está probado que no se realizó el pago efectivo del auxilio de cesantía al trabajador en los términos legales, contraviniendo lo contenido en la Ley 244/95 y la ley 50 de 1990.

**7.- RECOMENDACIÓN:** Iniciar acción de repetición, contra el JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la época, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a título de Culpa Grave. por omisión manifiesta e inexcusable al no haberse

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

135

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

asegurado que efectivamente se produjo la consignación a nombre de CESANTIAS COLMENA de las respectivas cesantías del trabajador dentro del término legal.

**Nota.-**

La decisión se había aplazado, hasta tanto no tener la información completa sobre el presunto funcionario responsable. Una vez constatado por comunicación realizada por la Subdirectora Administrativa y financiera Doctora MIREYA BENAVIDEZ TAFUR, tanto el funcionario como las funciones a cargo del mismo, cuales son; "8. Coordinar y supervisar el proceso de liquidación de nomina, prestaciones y demás novedades de personal", se presenta nuevamente a consideración de este comité.

No se estableció sin embargo pese a insistentes comunicaciones a la Tesorería Distrital por parte de la oficina de Asuntos Judiciales y del DAMA, a quien le correspondía en concreto realizar la consignación de las cesantías, de acuerdo a los procedimientos de la época.



NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA  
Abogada Externa

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**COMITÉ DE CONCILIACIÓN**  
**ACCIONES DE REPETICION**

<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE REPETICIÓN	
<b>DEMANDANTE:</b> LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO	<b>EXPEDIENTE</b> No.0544 - 99
<b>DEMANDADO:</b> BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DAMA	<b>TIPO DE ACCION:</b> REINTEGRO – FUERO SINDICAL
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b>	
<b>FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:</b> ABRIL 8 DE 2003	
<b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b> GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
<b>CADUCIDAD:</b> 8 DE NOVIEMBRE DE 2004	<b>CUANTIA:</b> \$135.911.891.25
<b>FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA:</b> ABRIL 7 DE 2003	<b>FECHA DE LOS HECHOS:</b> 15 DE OCTUBRE DE 1997
<b>COMPETENCIA:</b> JURISDICCION ORDINARIA LABORAL	

**1.- HECHOS**

1. La señora LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO, prestó sus servicios en el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en el cargo de Profesional Universitario grado 15 de la Unidad de Gestión Local Urbana, entre el 4 de septiembre de 1996 y el 15 de octubre de 1997. La terminación de la relación laboral obedeció a la supresión de su cargo por motivo de la reestructuración de esa entidad.
2. La actora demandó el reintegro, alegando la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral.
3. El proceso se adelantó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y mediante fallo del 19 de enero de 2001 condenó a la entidad demandada a reintegrar a la accionante, así como al pago de los salarios dejados de percibir hasta el día del reintegro. La sentencia se basó en que la demandante se encontraba amparada por la garantía foral, toda vez, que como fundadora del sindicato no podía ser despedida dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo.
4. La Sala Laboral del Tribunal confirmó la decisión de primera instancia.

## 2.- ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y DE LOS FALLOS

Primera Instancia:

Concluye el Juzgado Laboral luego de algunas consideraciones sobre el fuero sindical: *"Así las cosas al determinarse que la realización del acta de constitución y el registro del sindicato se encontraba dentro del término estipulado y así se llevó a cabo la terminación del contrato sin mediar el respectivo permiso correspondiente, se tiene que se violaron las normas correspondientes, por lo que hay lugar a ordenar el reintegro al cargo desempeñado por la señora demandante y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta cuando real y efectivamente se haga el reintegro."*

Segunda Instancia:

Por su parte la Sala Laboral es más puntual en relación con de el tiempo dentro del cual la demandante estuvo amparada por el fuero sindical: *"Así se demostró con el acta de constitución que se dio el 9 de mayo de 1997, la cual se registró mediante resolución del 17 de julio de 1997, quedando ejecutoriada el día 25 de agosto de 1997, situación por la cual a partir de este momento se cuentan los dos meses que dice la norma anteriormente transcrita, considerándose por tanto que el demandante tiene el fuero correspondiente a los fundadores."*

## 3.- CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En este como en otros casos similares, la entidad al parecer contabilizó los términos del fuero sindical de la accionada desde la fecha de la resolución de inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo y no desde su ejecutoria, lo cual implicó que la desvinculación se hiciera dentro de la época en la que aún la accionada tenía la garantía del fuero.

De otra parte también debe observarse, que la administración actuó en cumplimiento de normas constitucionales y legales que permiten suprimir cargos, lo cual es considerado en el fallo de segunda instancia, no obstante lo decidido en el mismo. Al respecto dijo la Sala Laboral: *"Evidentemente se encuentra en conflicto la orden de disminuir el Estado, frente a la garantía del derecho de asociación y de la protección foral, pues el artículo 39 los consagra como derechos fundamentales, derecho prevalente en un Estado Social de Derecho..."*

Teniendo en cuenta que la supresión del cargo se hizo con base en claras facultades legales y que al momento de tomarse y llevarse a cabo la decisión la administración tenía elementos para considerar que por esa misma razón la desvinculación era legal, mi recomendación es la de que en este caso no se presentan los presupuestos requeridos para iniciar la acción de repetición.

**4.- RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente



**GERMAN ARTURO MEDINA AVILA**  
Abogado Externo  
Oficina Asuntos Judiciales

134  
1

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**COMITÉ DE CONCILIACIÓN**  
**ACCIONES DE REPETICION**

<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE REPETICIÓN	
<b>DEMANDANTE:</b> 8 empleados de la Personería	<b>EXPEDIENTE:</b> Tutelas 07 y 020 (Personería)
<b>DEMANDADO:</b> BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	<b>TIPO DE ACCION:</b> Tutela
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b> Dr. LUIS CARLOS VERGEL	
<b>FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:</b> 4 DE ABRIL DE 2003	
<b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b> GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
<b>CADUCIDAD:</b> 3 de diciembre de 2004	<b>CUANTIA:</b> \$1'807.693
<b>FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA:</b> ABRIL 7 DE 2003	<b>FECHA DE LOS HECHOS:</b> ENERO 1 DE 2001
<b>COMPETENCIA:</b> JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO COMO JUEZ DE TUTELA	

**1.- HECHOS**

1. Mediante el Decreto No.889 del 23 de noviembre de 2001, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., dispuso el incremento salarial para los servidores públicos de la Personería Distrital, el parágrafo del artículo 1 de dicho decreto dispuso: *"No se establece aumento salarial para los grados 05 y 06 del nivel administrativo de la Personería Distrital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del decreto 1492 del 19 de julio de 2001."*
2. Ocho funcionarios de la Personería que ocupan cargos de los grados 05 y 06 fueron beneficiados por dos fallos de tutela del Juzgado 22 Penal del Circuito, de fechas 12 y 18 de febrero de 2002, en el sentido de que se les protegió el derecho fundamental a la igualdad y a la movilidad de sus salarios.
3. Los mencionados fallos de tutela, con respecto a ocho de los accionantes, ordenan al Alcalde Mayor que no de aplicación al parágrafo del artículo 1 del Decreto 889 del 23 de noviembre de 2001 que dispuso: *"No se establece aumento salarial para los grados 05 y 06 del nivel administrativo de la Personería Distrital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del decreto 1492 del 19 de julio de 2001."*

## 2.- ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y DE LOS FALLOS

### Primera Instancia:

Los Juzgados 24 y 37 Penales Municipales de Bogotá, conocieron en primera instancia de las Acciones de Tutela instauradas, entre otros, por los ocho funcionarios de la Personería Distrital cuyos derechos fundamentales a la movilidad del salario y a la igualdad fueron amparados finalmente por el Juez de Tutela de segunda instancia.

Estos juzgados, en primera instancia negaron la solicitud de tutela por considerar que los accionantes tenían otro medio de defensa judicial, en la medida que pueden ejercer la acción de nulidad contra el Decreto 889 de noviembre de 2001. También se consideró que no se probó un perjuicio irremediable como para conceder la tutela como mecanismo transitorio.

### Segunda Instancia:

El Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá conoció de la impugnación de los fallos de los referidos Juzgados Penales Municipales.

En los fallos de segunda instancia dicho despacho tiene como base fundamental de su decisión la sentencia C.- 1064 de 2001 de la Corte Constitucional, en la cual se concluye que los servidores públicos tiene derecho a mantener el poder adquisitivo de sus salarios, por las siguientes razones:

- El derecho fundamental a una remuneración mínima vital y móvil consagrado en el artículo 53 de la Constitución, implica la protección de la capacidad adquisitiva de los salarios de los trabajadores frente al fenómeno de la inflación.
- "Las limitaciones al derecho a mantener anualmente el poder adquisitivo del salario de estos servidores sólo son admisibles constitucionalmente si ellas están dirigidas a alcanzar un objetivo de gasto público social prioritario y son estrictamente necesarias y proporcionales para lograr la realización efectiva de ese objetivo"
- Los salarios de los servidores públicos deberán ser aumentados cada año, al menos en términos nominales para quienes devengan más del promedio ponderado de los aumentos de la remuneración de los servidores de la administración central. Esta limitación nunca puede convertirse en un desconocimiento.

Con base en lo anterior, la segunda instancia consideró que al negarse cualquier aumento salarial para los cargos de grados 05 y 06 de la Personería Distrital mediante el Decreto 889

de noviembre de 2001, el Alcalde Mayor de Bogotá desconoció el derecho fundamental a la movilidad del salario.

De otra parte, también se desconoció el derecho fundamental a la igualdad en la medida en que en el mencionado Decreto sí establece incrementos salariales para el resto de cargos de la Personería, produciéndose una discriminación injustificada.

En consecuencia, se ordenó al Alcalde Mayor reajustar el salario de ocho de los accionantes, atendiendo los precisos términos jurisprudenciales establecidos en la sentencia C. - 1064 del 10 de octubre de 2001, de la Corte Constitucional."

### **3.- CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN**

El Decreto No.1492 del 19 de julio de 2001, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se establece el límite máximo de la asignación básica salarial mensual de los empleados públicos de los entes territoriales", señaló, entre otros, los límites referentes para el caso del Distrito de los grados 05 y 06 de la Personería, resultando que estos grados tenían asignaciones superiores a las fijadas por el Decreto del Gobierno Nacional; razón por la cual en el Decreto del Alcalde Mayor no se estableció ningún aumento.

Lo anterior significa que, no obstante la validez de la tesis de la Corte Constitucional en cuanto al derecho de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo de sus salarios, el Alcalde Mayor estaba sometido al Decreto del Gobierno que expresamente establecía unos límites que se hubiesen desbordado con el reajuste que finalmente ordenó el Juez de Tutela.

### **4.- RECOMENDACIÓN**

Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente



**GERMAN ARTURO MEDINA AVILA**  
Abogado Externo  
Oficina Asuntos Judiciales